

Señor:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR)

E. S. D.

Referencia: Contestación de Demanda.

Demanda de responsabilidad civil extracontractual

Demandante: EDEL MID SARMIENTO LOPERENA Y OTROS

Demandados: JHON JAMES ORSINI LUNA, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR Y SEGUROS DEL ESTADO

RADICADO 200013103-002-2022-00007-00

JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.065.584.830 expedida en Valledupar (Cesar) y Tarjeta Profesional No. 193.211 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del JHON JAMES ORSINI LUNA, identificado con la C.C. # 84.073.596 de Maicao (Guajira), quien demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho, que previo los trámites correspondientes, proceda su despacho a efectuar las siguientes:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, consignadas en el acápite denominado por la parte demandante como "PRETENSIONES", en especial en lo que tienen que ver con que mi representado Sr. JHON JAMES ORSINI LUNA, SE DECLARE obligado solidario a reconocer y pagar al señor EDEL MID, SARMIENTO LOPERENA y su núcleo familiar, por los perjuicios materiales y morales alegados por los demandantes por los hechos que indican en la demanda ocurrieron el día 29 de noviembre de 2019.

Así mismo me opongo a la solicitud de condena a mi representada, a indemnizar a todos y cada uno de los demandantes los PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, con fundamento en los argumentos que esbozo en la presente contestación, con la cual pretendo demostrar la ausencia absoluta de responsabilidad de mi representado.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, nos consta el accidente de tránsito ocurrido el día 29 de noviembre de 2019, pero los demás hechos mencionados aquí de manera conjunta deben ser demostrados por la parte demandante. Nos referimos a las afirmaciones del demandante donde indica que fue víctima, que le ocasionaron lesiones personales, incapacidades, secuelas de carácter permanente, pérdida de capacidad laboral y daños en el vehículo que se movilizaba. Ninguno de estos HECHOS NOS CONSTA y deben ser probados en el proceso.

SEGUNDO: NO NOS CONSTA, si bien reconocemos el accidente de tránsito donde estuvo involucrado el vehículo perteneciente a los BOMBEROS, la parte demandante debe probar que fue esa camioneta la que chocó a la motocicleta conducida por el señor EDEL MID SARMIENTO LOPERENA. De acuerdo con las pruebas que aportaremos en este proceso consideramos que fue el señor que se transportaba en la moto quien chocó con la camioneta de emergencia, para ser más específico, tropezó con el "wincher", un accesorio ubicado en la parte delantera del vehículo.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: NO ES CIERTO, la camioneta involucrada en el accidente es un vehículo de emergencia, que como lo demostraremos realizó su señal de PARE, cumpliendo con la señal de tránsito. Había iniciado su marcha después de cumplir con la precaución, y el hoy demandante por ir a una velocidad mayor que la permitida por el carril que no le corresponde chocó con el vehículo de emergencia, al cual de acuerdo con la norma de tránsito se le debe ceder el paso (artículo 64 ley 769 de 2002).

QUINTO: NO ES CIERTO, tal y como lo indicamos sobre las lesiones físicas y daños a la motocicleta no nos consta que sean consecuencia del accidente. Además, sobre la responsabilidad no lo aceptamos por los argumentos que daremos durante el proceso.

SEXTO: NO NOS CONSTA, estas lesiones que alega el demandante deben ser probadas en el proceso, y nos atenderemos a lo que se pruebe. Si bien el demandante aporta un certificado de medicina legal, es necesario que este demuestre que dichas lesiones evaluadas por esa institución son consecuencia del accidente de tránsito que menciona.

SEPTIMO: NO NOS CONSTA, estas lesiones que alega el demandante deben ser probadas en el proceso, y nos atendremos a lo que se pruebe. Sobre todo debe demostrar que fueron consecuencia directa de los hechos invocados.

DOCTAVO: NO NOS CONSTA, estos procedimientos que alega el demandante que fue sometido, ni que eso le haya extendido sus incapacidades medico legales, deben ser probadas en el proceso, y nos atendremos a lo que se pruebe.

NOVENO: NO NOS CONSTA, se debe probar estos gastos alegados por el demandante y que además corresponde a medicamentos que haya usado para atender las consecuencias del accidente. Nos atendremos a lo que se pruebe.

DIEZ: NO NOS CONSTA, se debe probar estos gastos alegados por el demandante y que además corresponde a medicamentos que haya usado para atender las consecuencias del accidente. Nos atendremos a lo que se pruebe.

ONCE: NO NOS CONSTA, estas terapias que indica el demandante para su recuperación, y nos atendremos a lo que se pruebe.

DOCE: NO NOS CONSTA, que el demandante no haya podido trabajar, el no acredita un estado de invalidez. Estos hechos deben ser probadas en el proceso, y nos atendremos a lo que se pruebe.

TRECE: NO NOS CONSTA, que el demandante no haya podido trabajar, el no acredita un estado de invalidez. Estos hechos deben ser probadas en el proceso, y nos atendremos a lo que se pruebe.

CATORCE: NO NOS CONSTA, que ese valor corresponde a los ingresos del demandante, ni con base en que criterios se determinan. Este hecho debe ser probadas en el proceso, y nos atendremos a lo que se pruebe.

QUINCE: NO NOS CONSTA, que los daños sufridos por el vehículo en el cual se transportaba el demandante hayan sufrido los daños que indica. Estos hechos deben ser probadas en el proceso, y nos atendremos a lo que se pruebe

DIECISEIS: NO NOS CONSTA, que los daños sufridos por el vehículo en el cual se transportaba el demandante hayan sufrido los daños que indica, ni que ese sea el monto de su reparación como lo señala en este hecho. Estos hechos deben ser probadas en el proceso, y nos atendremos a lo que se pruebe

DIECIOCHO: NO NOS CONSTA, que el demandante no tenga otro medio de transporte, ni tampoco que no lo haya podido volver a utilizar, estos hechos deben ser probadas en el proceso, y nos atendremos a lo que se pruebe

DIECINUEVE: NO NOS CONSTA, estas lesiones que alega el demandante deben ser probadas en el proceso, y nos atendremos a lo que se pruebe

VEINTE: SI ES CIERTO, además tal y como lo acreditaremos es un vehículo de emergencia.

VEINTIUNO: NO NOS CONSTA, según el reporte del policía de tránsito que atendió el accidente, este deja constancia en el informe que no se inmovilizaron los vehículos por inconvenientes con los parqueaderos destinados para tal fin.

VEINTIDOS: NO NOS CONSTA, tal y como lo indicamos los vehículos no fueron inmovilizados, consta en el reporte del policía de tránsito, por lo tanto no pudo haber pagado los gastos que grúa y parqueadero que alega el demandante. Estos hechos deben ser probadas en el proceso, y nos atendremos a lo que se pruebe.

VEINTITRES: SI ES CIERTO.

VEINTICINCO: NO NOS CONSTA.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1. EXCEPCION DE MERITO: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR HABERSE CONFIGURADO LA CAUSAL DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Mi representada el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR, no puede ser declarada responsable de los hechos alegados por el demandante, como consecuencia del accidente de tránsito en donde estuvo involucrado un vehículo de la institución. Porque tal y como se demostrará con la práctica de las pruebas que se aportan y se solicitan, los daños por el invocados son consecuencia a la propia imprudencia del afectado.

Tal y como lo señala la ley sustancial civil, cuando quien ha sufrido el daño actúa de manera imprudente, debe llevar a la absolución completa del demandado. Esta norma señala:

“ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

En el presente caso vamos a demostrar que el conductor del vehículo de propiedad de mi representada actuó de manera prudente. Atendiendo la señal de pare que lo obligaba a detener el vehículo y a percatarse si podía continuar con su trayecto. Quien colisiona contra una parte del vehículo de emergencia es el demandante, quien a través de un acto imprudente de zigzag intenta esquivar el vehículo por la cera izquierda golpeando el “wincher” del vehículo. Este es un dispositivo ubicado en la parte frontal del vehículo que se usa para jalar una carga de manera vertical. El cual extiende la longitud del vehículo en unos 50 cm aproximadamente.

Es bien sabido que el código nacional de tránsito ley 769 de 2002, en su artículo 64, regula el tránsito de vehículos particulares frente al tránsito de vehículos de emergencia. Esta norma señala:

“ARTÍCULO 64. CESIÓN DE PASO EN LA VÍA A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección.”

Como es evidente, al momento del accidente el vehículo de propiedad de mi representada era un vehículo de emergencia, que tiene sus colores distintivos, además usa luces y sonidos para que los demás vehículos cedan el paso.

El demandante, a pesar de toda la prudencia del conductor del vehículo de emergencia, venía transitando por su carril izquierdo, y colisiona ya cuando el carro había prácticamente atravesado toda la intersección. El intenta esquivar en zigzag a una velocidad mayor de la permitida, impactando con el “wincher” que el no previo estaba ubicado en la parte frontal del vehículo extendiendo su longitud.

Es así como se configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. Que de haber actuado de manera prudente no hubiera ocurrido los sucesos que originan la presente litis.

3.2. EXCEPCIÓN DE MERITO: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR HABER ACTUADO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PROPIEDAD DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR DE MANERA PRUDENTE.

El fundamento de la responsabilidad civil extracontractual en el código civil Colombiano exige que contra quien se invoque haya actuado con culpa o dolo. Entendiendo culpa y el dolo a la luz de lo establecido en el artículo 63 del estatuto sustantivo civil, que distingue la prime en grave, leve y levísima. Además, define el dolo como *“consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*.

Frente a la responsabilidad el código civil el artículo 2341 señala:

“ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Esta norma es clara en señalar que la fuente de responsabilidad o de resarcimiento del daño es el delito o la culpa. Que en cualquiera de sus modalidades requiere un actuar imprudente del sujeto activo.

En el presente caso, los hechos y las circunstancias alegadas por la parte demandante no dan cuenta de un actuar imprudente del conductor del vehículo de emergencia de propiedad de mi representada. Es así como demostraremos que este tuvo la debida diligencia y pericia al momento de desarrollar la actividad de conducción. Que con base en el mismo informe policivo se puede demostrar que respetó la norma de tránsito señal de pare, que conducía con precaución y que la colisión se dio por un actuar indebido de quien iba conduciendo el otro vehículo que resultó afectado en el incidente.

Sin lugar a duda, si el actuar del conductor del vehículo de emergencia hubiese sido imprudente, en el sentido de no acatar la señal de pare, por reglas de lógica las condiciones del accidente y la forma como hubieran quedados los vehículos fueran otras. Sin embargo, demostraremos que quien colisionó con el vehículo de emergencia es quien hoy alega la condición de víctima, debido a su imprudencia e impericia al momento de conducir el vehículo.

5. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

Código general del procesal, artículo 96.
Ley 769 de 2002, artículo 64 y 94.
Código civil el artículo 1631 Y 2341.
Demás normas concordantes.

6. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las que obran en el proceso principal. Además, solicito se decreten y practiquen las siguientes:

6.1. Solicitud de interrogatorio de parte

Solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado al Señor: EDEL MID SARMIENTO LOPERENA, quien es demandante en este proceso, mayor y vecino de esta ciudad, residente en la dirección aportada dentro del expediente: Calle 58 # 1861 – 40 barrio “25 de diciembre”, de Valledupar (Cesar), para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

Se pretende con esta prueba demostrar las excepciones presentadas en esta contestación y desvirtuar los hechos invocados por el demandante.

6.2. Documentales que se aportan.

Me permito aportar los siguientes documentos para que obren en el presente proceso como prueba.

- Copia del libro de minutas
- Fotografías de la camioneta, específicamente del “wincher” con el que se chocó el demandante cuando transitaba al momento del accidente.
- Copia del contrato laboral con el cuerpo de bomberos, para acreditar que en ese momento estaba en servicio y que me transportaba en un vehículo de emergencia.
- Copia de los documentos del vehículo, de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios de Valledupar.

6.3. Solicitud de prueba testimonial.

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a **YESITH JAVIER ECHAVEZ RIBON** mayor de edad y con domicilio en esta ciudad identificada con la C.C. # 1065637578, con el fin de que rindan testimonio de todo lo que saben y les consta de los hechos de la demanda esta contestación. Dirección donde puede ser ubicada: CALLE 16 # 19 - 85 DE VALLEDUPAR - CESAR. Correo: yesithboxer119@live.com

Objeto de este testimonio: Probar los supuestos de hechos de esta contestación, en especial la forma como ocurrió el accidente de tránsito el día 29 de noviembre de 2019, ya que era acompañante en vehículo de emergencia del conductor.

9. ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor.

10. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

11. NOTIFICACIONES

A mi poderdante; en la siguiente dirección: Calle 16 No. 19 – 85, del Municipio de Valledupar (Cesar). Correo electrónico: jhon_orsinis737@hotmail.com

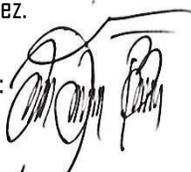
El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la calle 13c No 13a- 33 de esta ciudad. Celular 321 834 44 40.

Correo: jpoabogado@gmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente:



JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA

C.C. No 1.065.584.830 de Valledupar

T.P. No.193.211 del C. S. J.